



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

ORDENANZA N° 506/2012

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE OBISPO TREJO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS

TITULO PRIMERO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

ART. N° 01: COMPETENCIA: Compete al Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, el Juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones nacionales, provinciales y municipales, cuya aplicación corresponde a la Municipalidad de Obispo Trejo. Queda excluido de la competencia conferida por la presente disposición el juzgamiento de:

- a) Las infracciones o faltas relativas al régimen tributario.
- b) Las transgresiones al régimen disciplinario interno de la Administración.
- c) Las violaciones de naturaleza contractual.

ART. N° 02: INTEGRACIÓN – DESIGNACIÓN – INCOMPATIBILIDADES - El Tribunal Administrativo Municipal de Faltas estará integrados por un Juzgado Municipal de Faltas a cargo de un Juez Administrativo; quien deberá poseer título de abogado y una antigüedad mínima de 4 años en la profesión y título habilitante de Universidad Nacional o Privada; y será designado por el Departamento Ejecutivo Municipal, previo acuerdo del Consejo Deliberante. Contará el Juez con el apoyo de un Secretario, como auxiliar de Juzgado que asimismo cumplirá otras funciones que le designe el D.E.M.- El Juez no podrá desempeñar otro empleo público o privado, ni ejercer libremente la profesión de abogado, ni el comercio, en los horarios establecidos para el desempeño de sus funciones.

Cuando por cualquier causa (renuncia, licencia, enfermedad, etc.), el Juez no pueda cumplir con sus funciones, el D.E.M., podrá designar interinamente un Secretario Administrativo con título de abogado, para que se desempeñe a cargo del Juzgado.

ART. N° 03: JURAMENTO - Antes de asumir el cargo, el Juez Administrativo Municipal de Faltas (en adelante el Juez) prestará juramento de: “desempeñar correctamente sus obligaciones administrando justicia rectamente y de conformidad a lo prescripto por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, normas que en su consecuencia se dicten y aplicando lo dispuesto por las Ordenanzas Municipales”. El juramento se prestará ante el Titular del D.E.M.

ART. N° 04: INAMOVILIDAD - El Juez solo podrá ser removido de su cargo por mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones,



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

desconocimiento inexcusable de sus deberes (derecho público), supuesta comisión de delitos e inhabilidad física, psíquica o moral. Toda persona que tuviese conocimiento de un hecho susceptible de dar origen a la remoción del Juez, podrá recurrir por escrito ante el D.E.M, mencionando la prueba pertinente y acompañándola en caso de que obrase en su poder. Si la denuncia fuese fundada el D.E.M. ordenará una investigación administrativa que será efectuada por el Departamento Legal (Asesor Letrado) Municipal, garantizando el derecho de defensa del interesado. Concluidas las actuaciones, el DEM decidirá la continuidad o remoción del recurrido. El D.E.M. podrá solicitar se ordene de oficio la realización de una investigación administrativa y en tal caso, como en el anterior, el Juez quedara automáticamente suspendido en sus funciones hasta tanto se resuelva la causa, suspendiéndose mientras tramita la misma el pago de sus remuneraciones, las que solo serán abonadas en el supuesto de absolución. Durante la suspensión del titular, el D.E.M. designara un Juez interino.

En todos los casos para hacer efectiva la remoción, se deberá contar con el acuerdo del Concejo Deliberante.

Con respecto al derecho de defensa del Juez, en caso de investigación Administrativa, se correrá vista de lo actuado al mismo, a los efectos de que en el termino de los diez días el mismo produzca el descargo que correspondiere para continuar con lo actuado o establecido.

ART. N° 05: EMOLUMENTOS - Los emolumentos mensuales y las cargas sociales del Juez serán los que fije el D.E.M. –

ART. N° 06: COMPETENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO - Es competencia del Juez Administrativo:

a) Juzgar originariamente las contravenciones mencionadas en el art. 1° de esta Ordenanza.

b) Controlar el desempeño del Secretario, funcionarios y empleados del Juzgado de Faltas.

c) Comunicar al D.E.M. todo inconveniente que perturbe su labor.

ART. N° 07: NUMERO DE JUZGADO - ESPECIALIZACION: En este acto se crea UN (1) Juzgado de Faltas, pero la cantidad de Juzgados será fijado por decreto del D.E.M., en atención a las necesidades previo informe del Juez. Igual criterio se seguirá para la creación de Juzgados especializados en razón de la materia.

ART. N° 08: DEPENDENCIAS - El reglamento que dicte el D.E.M. establecerá las dependencias de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas.

ART. N° 09: AUXILIO AL JUEZ DE FALTAS - Todas las autoridades, funcionarios y empleados de la Municipalidad y de la Policía Provincial prestaran de inmediato el auxilio que les sea requerido por el Juez en el cumplimiento de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación de colaboración por parte de funcionarios y empleados municipales dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el Estatuto del Personal Municipal.

ART. N° 10: FUNCIONAMIENTO - El Tribunal Administrativo de Faltas funcionará los días Lunes, Martes y Miércoles, hábiles administrativos del año, como mínimo tres horas diarias, en el horario de 16,00 hs. a 19,00 hs., debiendo en casos de urgencia y/o en que la situación lo justifique; funcionar en los horarios necesarios; el Juez debe estar en el Juzgado dos días al mes y estará



CONCEJO DELIBERANTE
General Paz N° 752
Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero
Provincia de Córdoba

a disposición del D.E.M., para cuando éste lo crea necesario y/o en casos de urgencia y/o cuando la situación lo requiera. El personal afectado a los Tribunales de Faltas, estará sujeto al régimen de licencia que prevé el estatuto para el personal municipal.

TITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I - DE LA COMPETENCIA

ART. N° 11: IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA - La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.

ART. N° 12: RECUSACION Y EXCUSACION - Los Jueces podrán ser recusados y deberán inhibirse cuando en ambos supuestos, concurren algunas de las causales determinadas en el Art. 52 del Código Procesal Penal de la Provincia, en lo que sea aplicable.

CAPITULO II - ACTOS INICIALES

ART. N° 13: ACCION PUBLICA - Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida por: acta labrada por Inspector Municipal; de oficio (disposición fundada del Juez) o por denuncia escrita ante la autoridad administrativa competente.

Las actas labradas por la Policía de la Provincia de Córdoba que cumplieren con los requisitos formales establecidos por el art. 14 y que den cuenta de contravenciones o violaciones a las Ordenanzas Municipales vigentes, darán lugar a una acción pública y caerán dentro de la competencia establecida en el art. 1° de la presente Ordenanza.

ART. N° 14: ACTA – ELEMENTOS - El agente que en virtud de sus funciones compruebe una infracción. Labrará de inmediato un acta que contendrá claramente los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) La naturaleza y circunstancias de los mismos y características de los elementos, en su caso vehículos (descripción e identificación –patente-) empleados para cometerlas.
- c) Nombre y domicilio del presunto infractor si hubiese sido posible determinarlo.
- d) Nombre y domicilio de testigos si los hubiere y se los invitará a firmar el Acta.
- e) La firma del Inspector Municipal, con aclaración de nombre o de número interno de chapa y cargo.

El acta de constatación se presume verdadera, salvo prueba fehaciente que destruya su legitimidad.-

ART. N° 15: PRESENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR - El agente que compruebe la infracción estando presente el presunto infractor, labrará el acta con los recaudos establecidos en el artículo anterior y dará al mismo una copia de ella en la que le notificara de la infracción cometida citándosele a comparecer



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

ante el Juez de Faltas, haciéndosele conocer que podrá formular descargo por escrito.

En el caso de infracciones de tránsito cuando el presunto infractor no estuviere presente, el inspector actuante, pegará en el parabrisas del automóvil en infracción, la copia del acta infraccional y la citación, de lo que dejara constancia.

ART. N° 16: CITACIÓN - Recibida el acta de infracción o notificado de la misma, el presunto infractor podrá comparecer ante el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, a efectos de ejercer su defensa. Para ello dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del acto, término durante el cual podrá presentar por escrito su descargo. Cuando el Juez lo considere necesario podrá escuchar personalmente al presunto infractor.

ART. N° 17: NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS. FUERZA PÚBLICA - Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán por cédula o por correo. La notificación se practicará en el domicilio que según las constancias o registros municipales tuviera el presunto infractor o en aquel otro que según las circunstancias de la causa determinen, salvo que se hubiere constituido uno distinto en autos.

ART. N° 18: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán por cédula o por correo o Edictos cuando el domicilio del presunto infractor fuese desconocido. Las notificaciones por Cédula dentro de la Jurisdicción Municipal serán practicadas por un empleado municipal o Inspector, en el domicilio constituido o en su defecto en el domicilio real, en la forma prescripta por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Cuando se desconociere el domicilio del presunto infractor, se lo notificará por Edicto durante dos veces en diez días en el Boletín Oficial. La citación se hará bajo apercibimiento de hacerlo concurrir por la Fuerza Pública y que se considere su incomparecencia como circunstancia agravante.-

Las citaciones para comparecer ante los Jueces de Faltas podrán ser realizadas hasta la última hora del día anterior al fijado para que tenga lugar la audiencia. Las notificaciones podrán ser realizadas hasta las 24 horas antes de la hora fijada para que tenga lugar el acto procesal.

ART. N° 19: Si el presunto infractor no compareciera ante el Tribunal luego de la primera citación, de la cual se deberá tener constancia fehaciente, y sin perjuicio de lograr su comparendo, haciendo efectivo el apercibimiento del Art. 18, se procederá a juzgarlo en rebeldía. La rebeldía será declarada de oficio, por simple Decreto, previa constatación del vencimiento de la citación. Declarado en rebeldía el presunto infractor, el juicio se realizará como si estuviera presente, dictándose sentencia con arreglo al mérito de la prueba incorporada en autos.-

ART. N° 20: Al presentar el descargo, el presunto infractor deberá constituir domicilio especial en la localidad de Obispo Trejo, Departamento Río Primero, ofrecer la prueba de su parte, acompañando la que obre en su poder.-

ART. N° 21: REPRESENTACIÓN – COMPARENDO PERSONAL - El imputado por una falta podrá ser representado por un tercero con poder suficiente, por apoderado que se designará por Escritura Pública o Carta-poder certificada por Escribano Público, Autoridad Judicial o Juez de Paz, sin requisito de legalización; sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer su comparendo



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

personal si se tratare de una persona física, o el de sus representantes legales si se tratare de una persona Jurídica.

ART. N° 22: AMPLIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN - Cuando se impute a una persona física o jurídica que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, el Juez podrá disponer la ampliación de la imputación contra su autor.

ART. N° 23: MEDIDAS PRECAUTORIAS - En la verificación de la falta, el agente interviniente tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, comunicándolos al Juez de inmediato, antes de las 24 horas.

ART. N° 24: COMPARENDO – SECUESTRO – CLAUSURA: El Juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor y el de cualquier persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho. Podrá también disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de Obispo Trejo o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta. Los elementos y/o vehículos secuestrados se devolverán inmediatamente después de la comparencia ante el Tribunal del responsable de la falta, cuando el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado. Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena de la misma especie que fuere impuesta.

ART. N° 25: OTRO CASO DE CLAUSURA - Si vencido el término de emplazamiento debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el Juez podrá disponer la clausura del local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de la localidad de Obispo Trejo, hasta tanto cese su rebeldía.

CAPITULO III: DE LOS PAGOS VOLUNTARIOS

ART. N° 26: PROCEDER - Todo infractor o responsable de una infracción cometida podrá optar por el pago voluntario de la multa. El pago a que se refiere el párrafo anterior consistirá en el 60 % del mínimo de la sanción correspondiente para la infracción o infracciones de que se trata. El infractor o responsable podrá optar por este beneficio hasta el momento anterior a su comparencia ante el Juez. En todos los casos se le recargará al monto a abonar los gastos que se hubieran realizado para lograr su comparendo.

ART. N° 27: IMPROCEDENCIA - No se podrá hacer uso de las franquicias establecidas en el art. precedente en los siguientes casos:

a- cuando la infracción o infracciones, correspondan como medidas o sanciones principales o accesorias, las de inhabilitación y/o decomiso de bienes y/o de mercaderías.

b- reincidencia.

ART. N° 28: El procedimiento será escrito. La prueba será ofrecida y producida en la presentación del descargo. Si ello no fuera posible el Juez podrá disponer su prorroga y asimismo de oficio podrá disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos dará al imputado oportunidad de controlar la sustanciación de la prueba quien también podrá tener patrocinio letrado.

ART. N° 29: El Juez, a fin de establecer la verdad de los hechos, podrá disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, las que deberán ser



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

ordenadas y diligenciadas, garantizando el derecho de defensa del presunto infractor, antes de pasar el expediente a fallo.-

ART. N° 30: El Juez proveerá la prueba ofrecida, la que se notificará a quien las hubiere aportado, debiendo este último proveer los medios de notificación y diligenciamiento cuando se refiera a personas o entes domiciliados fuera de la región, para lo cual contará con un término de quince días hábiles. Si existiera prueba testimonial de personas domiciliadas fuera de la región, la recepción de los mismos por el Juez se fijará para luego de vencido el plazo de quince días. En todos los casos en que se ofrezca prueba, el Juez al proveer la misma, establecerá lo siguiente: a) Si existe prueba testimonial, en la última de las audiencias que se fije para su recepción deberá comparecer el presunto infractor y formular el alegato de la causa; b) Si existe prueba que no incluya testimonial, el Juez fijará una audiencia para después de vencido el plazo de quince días, para que en la misma, el presunto infractor formule su alegato de la causa.-

ART. N° 31: DICTAMEN PERICIAL - Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia atinente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez, de oficio o a pedido de las partes podrá ordenar un dictamen pericial.

ART. N° 32: IMPOSIBILIDAD DEL QUERELLANTE - No se admitirá en caso alguno la acción de posibles particulares ofendidos como querellantes.

ART. N° 33: VALORACIÓN DE LA PRUEBA - Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta y culpabilidad del autor, el Juez apreciará el valor de las pruebas rendidas conforme con el sistema de la sana crítica.

ART. N° 34: FALLO - Producido el descargo y sustanciada la prueba, el Juez pasará el expediente a fallo dentro de los tres días y deberá resolver la causa dentro de los ocho días de puesto el expediente a fallo.-

ART. N° 35: La sentencia deberá ser dictada por el Juez con sujeción a las siguientes normas:

- a) Expresará el lugar y la fecha en que se dicta el fallo.
- b) Dejará breve constancia de la circunstancia o disposiciones en que funde la sentencia.
- c) Determinará las normas violadas en cada caso.
- d) En caso de acumulación de causa, dejará debida constancia y la mencionará expresamente.
- e) Pronunciará una falla absolutoria o condenatoria respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos y ordenará si correspondiere la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas y el levantamiento de las clausuras dispuestas.
- f) En caso de condena determinará la pena y de ordenar la clausura o comiso detallará el lugar sobre la que se hará efectiva o los bienes y/u objetos sobre los que recae la medida, todo ello de conformidad con las constancias registradas de la causa.

ART. N° 36: La sentencia deberá estar numerada correlativamente y por año, cuyo original se agregará a un Protocolo llevado al efecto, y su copia firmada por el Juez o Secretario (o auxiliar) se agregará al expediente respectivo.

ART. N° 37: DESESTIMIENTO DE DENUNCIA – SOBRESEIMIENTO. Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

- a) Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecidos en el art. 14.
- b) Cuando los hechos en que se funden no constituyan infracción.
- c) Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia escrita a que se refiere el art. 14 no sean suficientes para acreditar las causas.
- d) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor o responsable.

En todos los casos el Juez fundará el sobreseimiento o desestimación.

ART. N° 38: NOTIFICACION DE LA SENTENCIA - Si la sentencia dictada en rebeldía contuviera condenación al pago de cantidad líquida, será notificada al infractor para que la haga efectiva, en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que sea satisfecha mediante ejecución de los bienes que componen su patrimonio.

ART. N° 39: Notificada la Sentencia, el Juez, de oficio o a petición de quien tuviese interés directo, dentro de los tres días siguientes al de la notificación, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión. La interposición del pedido de aclaratoria interrumpe el término para recurrir, hasta tanto se notifique la resolución respecto a aquél.-

TÍTULO TERCERO **DE LOS RECURSOS**

CAPITULO I - REGLAS GENERALES

ART. N° 40: DISPOSICIONES GENERALES - Las resoluciones del Tribunal de Faltas solo serán recurribles por quien tuviese un interés directo, por los medios y en los casos expresamente establecidos. Los recursos serán resueltos, previo dictamen del Señor Asesor Letrado, por el Señor Intendente Municipal.

ART. N° 41: CONDICIONES DE INTERPOSICION - Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad en las condiciones de tiempo y forma que en esta Ordenanza se establezcan.

ART. N° 42: EFECTO SUSPENSIVO - La resolución no será ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso.

ART. N° 43: INADMISIBILIDAD Y RECHAZO - El recurso no será concedido por el Tribunal que dictó la resolución impugnada, cuando ésta sea irrecurrible o aquél no fuera interpuesto en tiempo y forma, por los motivos que la Ordenanza prevé y por quien tenga derecho.

Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, así deberá ser declarado, sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. También podrá ser rechazado el recurso que fuere manifiestamente improcedente.

CAPITULO II - APELACION Y NULIDAD

ART. N° 44: APELACION – PROCEDENCIA - El recurso de apelación sólo se concederá:

- a) En contra de las Sentencias definitivas que impongan como pena principal o accesoria la de decomiso, clausura, demolición, inhabilitación, o



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

cualquier otra que causare gravamen irreparable. Quedan expresamente excluidas las penas de multas

Asimismo quedan expresamente excluidos los supuestos en que por infracción a las normas que regulan el expendio y consumo de bebidas alcohólicas la sentencia imponga como pena principal o accesorio la clausura del establecimiento, por un término no superior a quince (15) días

b) De toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o la pena.

ART. N° 45: NULIDAD – PROCEDENCIA - El recurso de nulidad solo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener ellas defectos de los que, por expresa disposición anulan las actuaciones. Solo podrá interponerse contra las resoluciones en que proceda el de apelación.

ART. N° 46: INTERPOSICIÓN - Los recursos de apelación y nulidad deberán ser interpuestos bajo pena de inadmisibilidad, en forma fundada y por escrito ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma.

En el caso de productos alimenticios percederos el plazo de apelación será de 24 horas.

Fuera de los plazos precedentemente citados no podrá aducirse ningún otro motivo.

Los términos antes indicados comenzarán a contarse a partir de la cero hora del día siguiente al de la notificación de la sentencia, venciendo a la primera hora del día hábil del día subsiguiente.

ART. N° 47: El Tribunal proveerá lo que corresponda, en el término de cinco días de acuerdo a los arts. 41, 43, 46.

Cuando el recurso sea concedido, previa notificación a las partes, las actuaciones serán elevadas a la Asesoría Letrada, para su dictamen.

ART. N° 48: Durante la tramitación del recurso se podrán ordenar medidas para su mejor proveer, con notificación a las partes. Debiendo dictarse sentencia fundada dentro de los 30 días de elevadas las actuaciones. Cuando el recurso se refiera al decomiso de productos percederos, la resolución deberá dictarse en un plazo de 48 horas hábiles de elevadas las actuaciones.

CAPITULO III - RECURSO DE QUEJA

ART. N° 49: PROCEDENCIA - El recurso de queja procederá cuando el Juez deniegue los recursos de apelación y/o nulidad debiendo acordarlo. O para el caso de retardo de justicia.

ART. N° 50: En los dos primeros casos deberá interponerse directamente ante el Asesor Letrado, dentro de los cinco días de notificada la denegatoria. En el caso de retardo de justicia, no podrá deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito el despacho ante el Juez de la causa y éste dejara de expedir resolución dentro de los tres días hábiles siguientes.

ART. N° 51: PROCEDIMIENTO - Presentado en tiempo y forma el recurso de queja, se solicitarán los autos y estos serán elevados al Sr. Asesor Letrado para su queja, se solicitarán los autos y estos serán elevados al Sr. Asesor Letrado para su dictamen. Si se declarara admisible el recurso, se remitirán las



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

actuaciones al Tribunal a efectos de que éste proceda de conformidad. En caso contrario, las actuaciones serán devueltas al Tribunal de origen.

CAPITULO IV - RECURSO DE REVISION

ART. N° 52: PROCEDENCIA - El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado contra la sentencia firme no cumplida, por los motivos establecidos en el Art. 511 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba. Podrá interponerse ante el Juez que dictó la sentencia o ante el superior. En este caso los autos se elevarán para su pronunciamiento.

ART. N° 53: PROCEDIMIENTO – Si se declarase procedente el recurso de revisión, se dictará una nueva sentencia si de la causa surgieren elementos suficientes para resolver.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. N° 54: CONVERSIÓN DE MULTAS - El Juez podrá conceder un plazo que no excederá de diez días corridos desde la notificación de la sentencia para que el infractor pague la multa impuesta.

ART. N° 55: TRABAJO LIBRE - El Juez podrá autorizar al condenado a amortizar la multa, en forma voluntaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello y el condenado no tuviere la posibilidad de pagar la misma, en este supuesto el Juez fijará prudencialmente los días de trabajo que correspondan y dará noticia al D.E. para que éste disponga lo necesario a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

ART. N° 56: EXENCIÓN DE SELLADOS - Las actuaciones en materia de faltas están exentas de todo sellado.

ART. N° 57: Los Jueces podrán aplicar a los abogados, imputado y otras personas, por ofensa que cometiere contra su dignidad, autoridad o decoro en las audiencias o en los escritos o porque obstruyeren el curso de la justicia, sanciones similares a las previstas por los Códigos de Procedimientos Penales y Civil y Comercial de la Provincia, en cuanto fueren compatibles con sus atribuciones. Asimismo, pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal de Disciplina de Abogados cualquier hecho que violente las normas de la Ley 5805.

ART. N° 58: Las sentencias firmes causan estado y agotan la vía administrativa. A partir de entonces, queda expedita la vía ejecutiva (Art. 518 – Inc. 7 del C.P.C.C), por ante el Tribunal con competencia en la jurisdicción donde se cometió la infracción.

ART. N° 59: En los casos que por Sentencia firme se imponga la pena de multa, la copia suscripta por el Juez Administrativo Municipal de Faltas y por el Secretario y/o auxiliar, será título suficiente para perseguir el cobro por la vía ejecutiva (Art. 518 – Inc. 7 del C.P.C.C), cuando el condenado no lo haga en el plazo que se establezca.-

ART. N° 60: NORMAS SUPLETORIAS - Supletoriamente en todo lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas del Código Procesal Penal y del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, en este orden.



CONCEJO DELIBERANTE
General Paz N° 752
Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero
Provincia de Córdoba

ART. N° 60: COMUNÍQUESE, publíquese, dése copia al Registro Municipal y
ARCHÍVESE.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Obispo Trejo,
Departamento Río Primero, Provincia de Córdoba, a diecinueve días del mes de
Octubre del año 2012.-